



## RESOLUCIÓN Núm. RES/561/2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE NIEGA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/311/TRA/2013, EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN Y VARIACIONES DEL TIPO DE CAMBIO DE LA LISTA TARIFAS MÁXIMAS

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

**SEGUNDO.** Que el 29 de agosto de 2013, mediante la resolución número RES/338/2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP Sonora o el Permisionario) el permiso de transporte de gas natural número G/311/TRA/2013 (el Permiso), además, aprobó la lista de tarifas máximas aplicable al primer periodo quinquenal de prestación de servicio.

**TERCERO.** Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento) en el mismo medio de difusión oficial.

**CUARTO.** Que el 24 de noviembre de 2017, mediante el escrito número GPS/278/18, el Permisionario solicitó a la Comisión el ajuste anual de tarifas por índice de inflación y tipo de cambio aplicable al quinto año de operaciones del primer periodo quinquenal de prestación de servicios, el cual fue otorgado a través del oficio número UGN-250/101577/2018 notificado el 2 de noviembre de 2018 y cuya lista de tarifas se publicó el 21 de noviembre de 2018 en el DOF.

RES/561/2021



**QUINTO.** Que el 28 de marzo de 2019, mediante el escrito número GPS/084/19, el Permisionario solicitó a la Comisión el otorgamiento de una prórroga para la entrega de la información correspondiente a la primera revisión quinquenal establecida en la disposición 22.2 de la Directiva de Tarifas.

**SEXTO.** Que el 9 de abril de 2019, se notificó el oficio número UGN-250/42695/2019, mediante el cual la Comisión otorgó una prórroga de 90 días naturales a partir del día siguiente de la notificación de dicho oficio, dando cumplimiento a la solicitud referida en el resultando Quinto anterior.

**SÉPTIMO.** Que el 8 de julio de 2019, a través del escrito número GPS/190/19, el Permisionario hizo entrega de la información relativa a la primera revisión quinquenal de la lista de tarifas de conformidad con la disposición 22.2 de la Directiva de Tarifas.

**OCTAVO.** Que el 3 de octubre de 2019, se notificó el oficio número UH-DGGNP-252/108513/2019, mediante el cual la Comisión hizo un requerimiento de información sobre las inversiones, los costos de operación, los modelos tarifarios y la capacidad.

**NOVENO.** Que el 17 de octubre de 2019, mediante el escrito número GPS/332/19, el Permisionario solicitó a la Comisión una prórroga para dar respuesta al requerimiento mencionado en el resultando inmediato anterior, misma que otorgó la Comisión a través del oficio número UH-250/118411/2019 notificado el 1 de noviembre de 2019.

**DÉCIMO.** Que el 24 de octubre de 2019, mediante el escrito número GPS/341/19, el Permisionario solicitó el ajuste por inflación para el periodo comprendido entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, aplicable al primer año de operaciones del segundo periodo quinquenal de prestación de servicios, el cual fue negado mediante el oficio



UH-250/119679/2019 notificado el 12 de noviembre de 2019 debido a que se encontraba en proceso de revisión quinquenal.

**UNDÉCIMO.** Que el 8 de noviembre de 2019, mediante escrito número GPS/359/19, el Permisionario dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio mencionado en el resultando Octavo anterior.

**DUODÉCIMO.** Que el 11 de noviembre de 2019, a través del escrito número GPS/363/19, el Permisionario hizo entrega de diversa información a manera de alcance al escrito señalado en el resultando Undécimo anterior.

**DECIMOTERCERO.** Que el 15 de octubre de 2020, mediante el escrito número GPS/444/20, el Permisionario solicitó el ajuste por inflación para el periodo comprendido entre septiembre de 2019 y septiembre de 2020, aplicable al segundo año de operaciones del segundo periodo quinquenal de prestación de servicios, el cual fue negado mediante el oficio UH-250/92730/2020 notificado el 06 de noviembre de 2020, debido a que se encontraba en proceso de revisión quinquenal.

**DECIMOCUARTO.** Que el 12 de enero de 2021, se notificó el oficio número UH-250/67/2021, mediante el cual la Comisión llevó a cabo un requerimiento de información relativo a la solicitud de revisión quinquenal relacionado a los costos de operación, mantenimiento y administración (Costos OMA) registrados entre partes relacionadas.

**DECIMOQUINTO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo número A/001/2021 por el que se estableció la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

**DECIMOSEXTO.** Que el 19 de enero de 2021, mediante el escrito número GPS/00020/21, el Permisionario solicitó a la Comisión el



otorgamiento de una prórroga con motivo de dar respuesta al oficio referido en el resultando Decimocuarto anterior, misma que fue atendida mediante el oficio número UH-250/10793/2021 notificado el 16 de marzo de 2021.

**DECIMOSEPTIMO.** Que el 23 de febrero de 2021, a través del escrito número GPS/00036/21, el Permisionario dio respuesta al oficio número UH-250/67/2021 referido en el resultando Decimocuarto anterior, a través del cual se requirió información relacionada a la revisión quinquenal de tarifas máximas.

**DECIMOCTAVO.** Que el 24 de febrero de 2021, mediante el escrito GPS/00037/21, el Permisionario dio parte a la Comisión de la entrega de información a través de la Oficialía de Partes (OP) correspondiente a la respuesta al oficio señalado en el resultando inmediato anterior, adjuntando el acuse de la información presentada en formato físico.

**DECIMONOVENO.** Que el 25 de junio de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/019/2021, por el que la Comisión establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso, entre los cuales el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso m), prevé que constituye una actualización de permiso en materia de hidrocarburos y petrolíferos la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio.

**VIGÉSIMO.** Que el 29 de octubre de 2021, mediante el escrito GPS/000215/21, el Permisionario en ejercicio del derecho al que se refiere el numeral 17.2 de la Directiva de tarifas, solicitó el ajuste por inflación para el periodo comprendido entre septiembre de 2020 y septiembre de 2021, aplicable al tercer año de operaciones del segundo periodo quinquenal de prestación de servicios.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, primer párrafo, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, entre otras; así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I, II y III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo, y 82 del Reglamento; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permissionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**TERCERO.** Que, el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permissionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 82 de la LH.

**CUARTO.** Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la de la LORCME, LH y el Reglamento, en tanto se emite nueva



regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes continuarán vigentes, en lo que no se oponga a las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Que la Directiva de Tarifas referida en el resultando Primero y el Acuerdo A/019/2021 referido en el resultando Decimonoveno, son los instrumentos regulatorios que se encuentran vigentes y aplicables en la determinación y actualización de tarifas en materia de prestación del servicio de transporte de gas natural, por no contravenir lo dispuesto en la LH y el Reglamento.

**SEXTO.** Que, el Acuerdo A/019/2021, establece como supuesto de actualización de permiso, la integración de las tarifas vigentes por concepto de actualización anual por inflación y variaciones del tipo de cambio, previsto en el Acuerdo Primero, numeral 2, inciso m).

**SÉPTIMO.** Que, de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios de transporte por ducto someterán a la aprobación de la Comisión la propuesta de tarifas máximas aplicables a cada grupo tarifario, y la determinación y aprobación de dichas tarifas, se realizará mediante la revisión y aprobación del plan de negocios que proponga y justifique debidamente el mismo permisionario.

**OCTAVO.** Que de conformidad con los numerales 17.1, 17.2, 17.3 y 18.3 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios tienen derecho a solicitar el ajuste por índice de inflación, mismo que reflejará las variaciones anuales históricas del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el Consumer Price Index-All Urban Consumers Not Seasonally Adjusted (CPI) y el tipo de cambio, y será determinado de acuerdo con las proporciones del requerimiento de ingresos de cada permisionario que se vean afectadas por la i) inflación en México, ii) la inflación en Estados Unidos de América, y iii) las variaciones del tipo de cambio.



**NOVENO.** Que de conformidad con el numeral 18.2 de la Directiva de Tarifas, se establece que la Comisión determinará a partir del segundo periodo quinquenal del permisionario, un factor de eficiencia aplicable a las tarifas máximas.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con el numeral 20.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión aprobará las tarifas máximas actualizadas en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que los Permisionarios hayan presentado la solicitud de ajuste por índice de inflación. A falta de notificación por parte de la Comisión dentro del plazo establecido, operará la afirmativa ficta a favor del Permisionario y la solicitud se tendrá por aprobada.

**UNDÉCIMO.** Que de conformidad con el numeral 22.7 de la Directiva de Tarifas, una vez que inicie el nuevo periodo quinquenal, el Permisionario continuará aplicando las tarifas máximas vigentes en el quinto año del quinquenio anterior. No obstante, la aprobación de las nuevas tarifas máximas iniciales incluirá los ajustes que, en su caso, resulten necesarios para compensar la posible diferencia de ingresos que experimenten los Permisionarios por la demora señalada.

**DUODÉCIMO.** Que la lista de tarifas solicitada por el Permisionario, contenida en el escrito referido en el resultado Vigésimo anterior, consideró lo siguiente:

- i. Un índice por inflación para el periodo comprendido entre septiembre 2020 a septiembre 2021.
- ii. La serie de Tipo de Cambio SF329 para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera Fecha de liquidación Cotizaciones promedio.
- iii. Proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México es del 23.03%, y por la inflación en Estados Unidos de América (EUA) y las variaciones en el tipo de cambio del 76.97%, para el trayecto Guaymas- El oro.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- iv. Proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México es del 23.23%, y por la inflación en EUA y las variaciones en el tipo de cambio del 76.77%, para el trayecto Sasabe- Guaymas.

**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con el considerando Undécimo anterior y una vez realizado el análisis de la información recibida mediante el escrito referido en el resultando Vigésimo de la presente, la Comisión observó que el ajuste anual por índice de inflación resulta improcedente, toda vez que la Comisión se encuentra evaluando la información recibida mediante los escritos referidos en los resultandos Séptimo, Undécimo, Duodécimo, Decimoséptimo y Decimoctavo relativos al proceso de revisión quinquenal, de conformidad con los numerales 12.1 y 12.2 de la Directiva de Tarifas, a fin de determinar las tarifas máximas aplicables durante el segundo periodo de la prestación de servicio.

**DECIMOCUARTO.** Que, de conformidad con el Considerando anterior, el Permisionario deberá continuar aplicando las tarifas máximas vigentes en el último año del primer periodo quinquenal hasta en tanto se apruebe la lista de tarifas máximas para el segundo periodo quinquenal, la cual, en su caso, incluirá los ajustes que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e), XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, 95, 131 y tercero transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracción X, 35, fracción II y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 30, 33, 77, 78, 79, 82 y 83 fracción IV del Reglamento de las Actividades a que se refiere el



Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7 fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones I, III, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía y Apartado Segundo, sección D, numerales 17.1, 17.2 17.3 y 18.3 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007; así como el Acuerdo primero, numeral 2, inciso m), Acuerdo segundo y tercero transitorio del Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que establece los supuestos que constituyen una actualización de permiso A/019/2021; la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se niega a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, la actualización anual de la lista de tarifas máximas por índice de inflación, mismo que corresponde al tercer año de operación del segundo periodo quinquenal de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el considerando Decimotercero anterior.

**SEGUNDO.** La lista de tarifas máximas se mantiene en los términos aprobados por la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio UGN-250/101557/2018 a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013, expresada a pesos del 30 de septiembre de 2018.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural G/311/TRA/2013 y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Inscríbase la presente resolución con el número **RES/561/2021** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/946/2022|18/01/2022 14:41|<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/0b23ca4e-332a-4825-9a74-5844abbe5a17>|Comisión Reguladora de Energía|GUILLERMO VIVANCO MONROY||

### Sello Digital

oevikWUmHal8Y6wXUMtVuONauaqncws7kal1x/fr0vMFV0PyTv2qQA1mInROJfSJJZ6Azb4eG7eGKZj5jy8lXB59RmID6/Gtv1jm62w4ru9gRW+amDpycNs+Q5OKCLjburq3LCw6a792PaYZZ6wWm6AkpTG7Td5NcqvbQ5Mf00rH6jz4483YZxAJ5NODRcQ3u9viYE4Jw7ReJw2I0s5q2i4UjXhRZHwtELYDWihNbLDeX82tye9WWEQmhvhYK8q+s5qTcgPQRIEe6sot4OmgNFhM8Hlv+H/EVqJOCx/YsWo3dDYnTn1rf0aTPvrNUcnvyjDmIWed88wvTjyK0IQ==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/0b23ca4e-332a-4825-9a74-5844abbe5a17>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/946/2022, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil